PROYECTO DE LEY, QUE CONFIERE EL CARÁCTER DE TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO A LAS CARRERAS DE KINESIOLOGÍA, FONOAUDIOLOGÍA, ENFERMERÍA, OBSTETRICIA Y PUERICULTURA, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, TECNOLOGÍA MÉDICA Y TERAPIA OCUPACIONAL
(BOLETÍN Nº 3.849-04)

TEXTO LEGAL VIGENTE **DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2005.** **(LEY GENERAL DE EDUCACIÓN)**	**TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO**	**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.** **(UNANIMIDAD 5X0)**
Art. 63. [1]Las nuevas universidades deberán iniciar sus actividades docentes ofreciendo a lo menos uno de los títulos que, en conformidad a esta ley, requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento, el grado académico de licenciado en una disciplina determinada. Podrán además, por cada uno de los títulos referidos, ofrecer otras carreras, siempre que estén en el área del conocimiento de los anteriores y cuyo nivel, a lo menos, sea equivalente a un grado de licenciado. En el caso que el título ofrecido, sea el de profesor, deberán las nuevas universidades	“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:	Artículo 1° Encabezado - Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 63 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación:”.

[1] Este artículo reemplazó al original artículo 52 de la Ley N° 18.962 (LOCE), el que posteriormente fue modificado y quedó como artículo 56 del referido cuerpo legal.

TEXTO LEGAL VIGENTE DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2005. (LEY GENERAL DE EDUCACIÓN)	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. (UNANIMIDAD 5X0)
otorgar a lo menos uno de educación básica y otro de educación media. Los títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado a que se refiere el inciso primero son los siguientes: a) Título de Abogado: Licenciado en Ciencias Jurídicas; b) Título de Arquitecto: Licenciado en Arquitectura; c) Título de Bioquímico: Licenciado en Bioquímica; d) Título de Cirujano Dentista: Licenciado en Odontología; e) Título de Ingeniero Agrónomo: Licenciado en Agronomía; f) Título de Ingeniero Civil: Licenciado en Ciencias de la Ingeniería; g) Título de Ingeniero Comercial: Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de empresas; h) Título de Ingeniero Forestal: Licenciado en Ingeniería Forestal; i) Título de Médico Cirujano: Licenciado en Medicina; j) Título de Médico Veterinario: Licenciado en		

TEXTO LEGAL VIGENTE DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2005. (LEY GENERAL DE EDUCACIÓN)	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. (UNANIMIDAD 5X0)
Medicina Veterinaria; k) Título de Psicólogo: Licenciado en Psicología; l) Título de Químico Farmacéutico: Licenciado en Farmacia; m) Título de Profesor de Educación Básica: Licenciado en Educación; n) Título de Profesor de Educación Media en las asignaturas científico-humanísticas: Licenciado en Educación; ñ) Título de Profesor de Educación Diferencial: Licenciado en Educación; o) Título de Educador de Párvulos: Licenciado en Educación; p) Título de Periodista: Licenciado en Comunicación Social, y q) Título de Trabajador Social o Asistente social: Licenciado en Trabajo Social o en Servicio Social, respectivamente.		
	1.- Reemplázase en la letra p) la expresión “, y” por un punto y coma(;).	
	2.- Reemplázase el punto final de la letra q) por un punto y coma (;).	
		N°3

TEXTO LEGAL VIGENTE DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2005. (LEY GENERAL DE EDUCACIÓN)	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. (UNANIMIDAD 5X0)
	3.- Agréganse las siguientes letras al artículo 52 de la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza: r) Título de Kinesiólogo: Licenciado en Kinesiología; s) Título de Fonoaudiólogo: Licenciado en Fonoaudiología; **t) Título de Enfermera: Licenciado en Enfermería;** **u) Título de Matrón: Licenciado en Obstetricia y Puericultura;** v) Título de Nutricionista: Licenciado en Nutrición y Dietética; w) Título de Tecnólogo Médico: Licenciado en Tecnología Médica, y x) Título de Terapeuta Ocupacional: Licenciado en Terapia Ocupacional.	- Ha eliminado la expresión “al artículo 52 de la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza”. - Ha suprimido las letras r), s), v), w) y x), pasando las letras t) y u) a ser letras r) y s), reemplazando, en la primera, el punto y coma por la expresión “, y” y, en la que le sigue, el punto y coma por un punto final.
		Artículo 2° - Lo ha reemplazado por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2005. (LEY GENERAL DE EDUCACIÓN)	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. (UNANIMIDAD 5X0)
	Artículo 2°.- Los Institutos Profesionales que imparten las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición, Tecnología Médica y Terapia Educacional, podrán continuar otorgando el título profesional correspondiente.	“Artículo 2°.- Los Institutos Profesionales que impartan las carreras de Enfermería y Obstetricia y Puericultura no podrán, a contar de un año de la publicación de esta ley, incorporar nuevas promociones.”.
	Artículo 3º.- Las Universidades que impartan las carreras mencionadas en el artículo anterior, deberán establecer planes y programas especiales para los Kinesiólogos, Fonoaudiólogos, Enfermeros, Matrones, Nutricionistas, Tecnólogos Médicos y Terapeutas Ocupacionales que hubieren obtenido su título profesional en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, con la finalidad que puedan cursar en ellas y optar al grado de licenciado en dichas especialidades y al título profesional correspondiente.	Artículo 3° - Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 3°.- Las Universidades que impartan las carreras mencionadas en el artículo anterior deberán establecer planes y programas especiales para los enfermeros y matrones que hubieren obtenido su título profesional en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, con la finalidad que puedan cursar en ellas y optar al grado de licenciado en dichas especialidades.”.
	Artículo primero transitorio.- Los Kinesiólogos, Fonoaudiólogos, Enfermeros, Matrones,	Artículo primero transitorio Ha pasado a ser artículo transitorio, y ha sustituido su inciso primero por el siguiente: “Artículo transitorio.- Los enfermeros y matrones egresados y titulados en institutos profesionales y

TEXTO LEGAL VIGENTE DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2005. (LEY GENERAL DE EDUCACIÓN)	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. (UNANIMIDAD 5X0)
	Nutricionistas, Tecnólogos Médicos y Terapeutas Ocupacionales egresados y titulados en Institutos Profesionales y los que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren cursando sus estudios en dichos Institutos, tendrán los mismos derechos, estatus y calidades que aquellos profesionales que cursen sus estudios en Universidades, excepto el grado de licenciado. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, quienes deseen optar al grado de licenciado deberán cumplir con lo establecido en los artículos permanentes de esta ley.	los estudiantes aspirantes a obtener los mismos títulos que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren cursando sus estudios en dichos institutos, después de egresar y titularse en ellos, tendrán iguales derechos, estatus y calidades que aquellos profesionales que hubieren cursado sus estudios en universidades, excepto el grado de licenciado.”.
	Artículo segundo transitorio.- La disposición establecida en el artículo anterior no se aplicará a la promoción que inicie sus estudios a partir del año 2006.”.	Artículo segundo transitorio Lo ha suprimido.